



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2018-00312-00
EJECUTADA:	UNIDAD: ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"

El 21 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta por conducto de la Sala Primera Oral, revocó la providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo, en acatamiento a la parte motiva del auto antes mencionado se procede nuevamente al estudio del mandamiento de pago, al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma (fol. 1-2).
- ✓ Reposo en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio el 30 de enero de 2008 vista a folio 97-106, en la que el señor Fernando Antonio Duque Rodríguez fungió como demandante y la Caja Nacional de Previsión Social como demandada, dentro del expediente de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No 500012331000-2004-20237-00.
- Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 09 de diciembre de 2009 vista a folio 107-113.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Constancia de la ejecutoria de las providencias antes descritas, según la secretaria del estrado judicial de primera instancia vista a folio 113 dorso.
- Comunicación suscrita por la UGPP, de fecha 28 de junio de 2018, en ella, se informó que, al señor Fernando Antonio Duque Rodríguez se le consignó en la cuenta de ahorro la suma de \$72.447.782.08, discriminadas así: la cifra de \$61.792.572.98 por concepto de mesadas atrasadas, por el periodo del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2011 y el valor de \$10.665.209.10 por concepto de indexación, en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2001 hasta el 16 de febrero de 2010. (fl.114)

Las pretensiones presentadas por el ejecutante - FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ para que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP", las hizo por las siguientes obligaciones:

La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$841.588.439), deuda que comprende \$279.541.848 por concepto de capital adeudado y \$562.046.591 por concepto de intereses moratorios, dentro de periodo del noviembre de 2001 hasta el 30 de abril de 2018 (fls.23-24).

La suma de dinero exigida y plasmada antes, se generó de los siguientes factores salariales: Asignación básica mes por \$21.019.392, prima de vacaciones \$1.143.460, bonificación por servicios \$617.165, bonificación semestral \$1.763.329, prima de navidad \$3.716.728, incremento antigüedad \$1.224.387 y prima de productividad \$3.532.510 para un total de $\$33.016.971/12 = \$2.751.414 \times 75\% = \$2.063.561$, esa cifra se le debe aplicar el IPC e intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2001, cuando comienza disfrutar de la pensión hasta abril de 2018, según el demandante.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155, el numeral 9 del art. 156 y el numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En relación a los requisitos formales, se observa que la parte ejecutante aportó los mismos, después de haber radicado la demanda ejecutiva como puede verse a folios 97-113, además de aplicar la prevalencia de lo sustancial sobre las formas

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, éste se revisará como lo indicó el Tribunal en su providencia de fecha 21 de febrero de 2019, así:

Confrontación entre el fallo, el acto de ejecución y las pretensiones del libelo	
Fallo ²	1. Incluir los siguientes factores salariales: i) Prima de vacaciones, ii) prima de navidad, iii) bonificación semestral y iv) prima de productividad, a partir del 1 de septiembre de 2001. 2. Descontando lo aceptado y recibido dentro del valor anteriormente reconocido o deduciendo las diferencias de las mesadas entre lo pagado con cargo a la Resolución No 04575 del 22 de marzo de 2001. 3. Efectuar los descuentos por aportes que se deban realizar. 4. Reajustar y actualizar las sumas de dinero conforme a la siguiente fórmula $R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$
Acto de ejecución ³	1. Incluyó estos factores salariales: i) Asignación básica, ii) prima de navidad, iii) prima de productividad, iv) bonificación semestral y v) bonificación de servicios, dentro del periodo del 1 de septiembre de 2000 al 30 de agosto de 2001, para un total de $\$23.936.108,98/12 = \$1.994.675,75 \times 75\% = 1.496.006,81$. 2. Liquidó las diferencias entre las resoluciones No 469 del 10 de febrero de 2000 ordenó pagar la pensión y la No 4575 del de 2002 que reliquidó la pensión y lo ordenado en el fallo. 3. Suma anterior aplicar reajuste de Ley. 4. Descontó de las mesadas atrasadas, por la suma de \$1.876.847 por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.
Pretensiones del ejecutante	1. Exige incluir los siguientes factores y en estas cuantías: los valores obtenidos en el último año de servicio, es decir, a partir del 31 de octubre de 2001, ellos están: Asignación básica mes por \$21.019.392; prima de vacaciones \$1.143.460, bonificación por servicios \$617.165, bonificación semestral \$1.763.329, prima de navidad \$3.716.728, incremento antigüedad \$1.224.387 y prima de productividad \$3.532.510 para un total de $\$33.016.971/12 = \$2.751.414 \times 75\% = \$2.063.561$, esa cifra se le debe aplicar el IPC desde el 1 de noviembre de 2001, cuando comienza disfrutar de la pensión hasta abril de 2018. 2. Tener como nueva mesada pensional la establecida en la Resolución RDP 002399 del 21 de enero de 2013 por valor de \$1.704.283.

² Sentencia del 30 de enero de 2008, confirmada y modificada por la sentencia 9 de diciembre de 2009, expedidas por el Juzgado 2 Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente (fls. 34-42, 43-49 y 50).

³ Resolución No UGM 001249 del 18 de julio de 2011 (fls. 80-83)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se colige de lo anterior, que la obligación es **clara**, como quiera que se aporta copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 30 de enero de 2008 y copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 9 de diciembre de 2009, providencias en las que se declaró nulo el acto acusado, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante, decisión confirmada por el superior funcional. Es **expresa**: Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo complejo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible**: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor en la providencia en cita y no se acreditó el pago total de la obligación por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP".

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, consistente en reconocer y reliquidar la pensión del señor Fernando Antonio Duque Rodríguez con los cuatro factores salariales ordenados en la sentencia antes descrita, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la obligación comprende los siguientes factores: Asignación básica, Bonificación por servicios, Prima de Vacaciones, Prima de navidad, Bonificación semestral y Prima de productividad, siendo los dos primeros establecidos en el Decreto No 1158⁴ de 1994 y, debidamente reconocidos en sede administrativa; en cuanto a las siguientes cuatro, por decisión judicial

Factor	UGPP	Acto de ejecución	Certificado	Debía incluirse
Asignación básica 2001	Reconoció	\$1.559.915	\$1.498139	\$1.498139
Bonificación por servicios (2001)	Reconoció	\$182.656,67 (2000) \$373.012,67 (2001)	\$545.970	\$45.497,5
Prima de Vacaciones (2001)	Desconoció	Sin incluir	\$932.699	\$77.725
Prima de navidad (2001)	Reconoció	\$673.257,66 (2000)	\$1.696.954	\$141.413
Bonificación semestral (2001)	Reconoció	\$520.305 (2000) \$1.065.942 (2001)	\$1.559.915	\$259.986
Prima de productividad (2001)	Reconoció	\$1.085.888 (2000) \$1.316.047 (2001)	\$544.750	\$181.583

⁴ por el cual se modifica el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la sumatoria de los valores consignados en la columna de lo que *debía incluirse*, arroja: \$1.498.139 por concepto de asignación básica, \$45.497,5 bonificación por servicios, \$77.725 prima de vacaciones, \$141.413 prima de navidad, \$259.986 bonificación semestral y, \$181.583 prima de productividad, todo estos conceptos son al año 2001, por consiguiente, esa cifra asciende a $\$2.204.343,5 \times 75\% = \$1.653.257,62$. Este resultado debe ser indexado mes a mes, una vez finalizada la operación aritmética, se procede a efectuar los descuentos por conceptos de aportes no realizados sobre esta diferencia, equivalentes al 12%⁵, y a la suma resultante se calcularán los intereses conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho que, da aplicación al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de proferir el mandamiento ejecutivo como se considera legalmente, por tal motivo, se abstendrá el Estrado Judicial de librar mandamiento de pago por la totalidad de la suma indicada en el acápite de pretensiones, específicamente, por la suma de \$841.588.439, la cual elabora el libelista a partir de siete factores salariales como se dejó anotado en el cuadro comparativo y/o confrontación, pues, se observa que el acto de ejecución proferido por la UGPP, sólo desconoció el concepto de PRIMA DE VACACIONES, además su periodo se debe tomar a partir del 1 de septiembre de 2001, como lo ordenó el Tribunal Administrativo en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2009.

También se observa que, hay ausencia de medio de prueba en lo concerniente al pago total o parcial de la obligación, por ello, el mandamiento comprenderá los factores salariales que deben comprender la obligación, con su respectivo monto, además, de la indexación e interés causado, incluyendo los valores por concepto de aportes, todo conforme a lo ordenado por esta jurisdicción en las providencias antes descritas.

Igualmente, el Despacho tendrá en cuenta todas las sumas de dinero recibidas por el señor Fernando Antonio Duque Rodríguez en la Resolución No UGM 001249 del 18 de julio de 2011, por medio de la cual se acató la providencia antes enunciada, si hubiere mérito para ello (fls. 80-83)

⁵ El descuento se aplica luego de calcular la indexación, pues solo hasta este momento van a ser cancelados los aportes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo en su auto de fecha 21 de febrero de 2019, por medio del cual se revocó la providencia que negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor del señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP", para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

a) Por la suma de \$1.653.257,62, por concepto de la mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2001, la cual se generó de la siguiente operación aritmética: \$1.498.139 por concepto de asignación básica, \$45.497,5 por bonificación por servicios, \$77.725 por prima de vacaciones, \$141.413 por prima de navidad, \$259.986 por bonificación semestral y, \$181.583 por prima de productividad

b) Por la indexación mes a mes, de \$1.653.257,62.

c) Por los intereses, de la cifra resultante después efectuar el descuento por conceptos de aportes,

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, con relación a todos los demás conceptos y cuantías, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la Cuenta de Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”, o a quien haga sus veces; al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Juzgado y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 y 303 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RIOAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N°. 12 03 MAR 2020

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria